

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE MARZO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00015	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	PATRICIA BUSTOS DUARTE	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00016	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS DE VIRGELINA CAMAYO	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00017	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CLARIBEL DIAZ MENDEZ	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00014	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	COLOMBIAN MARKETING COMPANY	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00013	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00012	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS DAVID GUZMAN	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00323	MARIA DORIS DIOSA ARCE	ADWIN JOSE TOVAR MUÑOZ	18/03/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00257	MARIA HERCILIA VALENCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ	18/03/2022	DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 15/03/2022
INTERROGATORIO DE PARTE	00001-2022	RUBY COLORADO BAQUERO	JOSE ALDEMAR MOSQUERA	11/03/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD
PERTENENCIA	2020-00004	MARTHA CECILIA MOSQUERA	HEREDEROS DE ESTHER JULIA RIVERA	16/03/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de MARIBEL LARRANIAGA VASQUEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2022-00020-00
Auto Interlocutorio No. 226

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de marzo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 17 del 24/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por el togado de la parte actora se menciona las tarjetas profesionales y licencias temporales de los señores JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, EDWIN ANDRES TORRES HENAO, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, por lo cual, se admitirá su calidad como dependientes judiciales.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIBEL LARRANIAGA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero, las

cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°069766100007202

1). Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (14.999.576.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100007202 de fecha 16-05-2018, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 17 de enero del 2.022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 18 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.490.467,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100007202
- d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial del Dr. Cristian Hernández Campo a JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE T.P 170.303, EDWIN ANDRES TORRES HENAO L.T 26.595, MANUEL FABIAN FORERO PARRA T.P 251.732.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.623.067 y TP. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2022-00020-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2022-00015-00
Auto Interlocutorio N°223**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de marzo del año de 2.022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 24/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 304 de 2022 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual,

se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1, en contra PATRICIA BUSTOS DUARTE C.C 31.992.407

SEGUNDO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **ONCE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.014.641).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-531862** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-531862** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 79.957.390 y TP. 150.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00015-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2022-00016-00
Auto Interlocutorio N°224**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de marzo del año de 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 24/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 304 de 2022 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual,

se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1, en contra DAVID CARVAJAL PAPAMIJA C.C 6.256.526 Y HEREDEROS INTERMINADOS DE VIRGELINA CAMAYO quien en vida se identifico con C.C 29.417.223

SEGUNDO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.510.462).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-74941** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-74941** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 79.957.390 y TP. 150.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00016-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2022-00017-00**

Auto Interlocutorio N°225

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de marzo del año de 2.022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 24/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 304 de 2022 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual,

se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depósitos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordena que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1, en contra CLARIBEL DIAZ MENDEZ C.C 66.910.121.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el término de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.093.800).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el término de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-870653** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaría oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-870653** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 79.957.390 y TP. 150.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00017-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2022-00014-00
Auto Interlocutorio N°222**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 17 de marzo del año de 2.022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 24/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 304 de 2022 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual,

se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra COLOMBIAN MARKETING COMPAÑY S.A.S Nro. 900.174.740-3

SEGUNDO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.716.893).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-1045112** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020; teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-1045112** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 79.957.390 y TP. 150.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00014-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2022-00013-00
Auto Interlocutorio N°220**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 17 de marzo del año de 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 24/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 304 de 2022 prorroga la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al articulo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual,

se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depósitos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordena que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO C.C Nro. 6.261.046

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el término de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.552.251).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el término de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-686520** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-686520** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librará oficio por secretaria.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 79.957.390 y TP. 150.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00013-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, pendiente para su estudio.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2022-00012-00**

Auto Interlocutorio N°219

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 17 de marzo del año de 2.022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 24/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 304 de 2022 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual,

se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra JAMEL GUZMAN ARAGON C.C Nro.6.340.777 y LUIS DAVID GUZMAN C.C Nro. 6.256.824

SEGUNDO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.897.664).**

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEXTO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-413824** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

SEPTIMO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

OCTAVO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-413824** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 79.957.390 y TP. 150.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00012-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, en donde la apoderada de la parte demandante remite en tiempo memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DORIS DIOSA ARCE
RADICACIÓN N° 2021-00323-00
Auto Interlocutorio N° 229

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 17

EN LA FECHA, 24/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria propuesta por la señora MARIA DORIS DIOSA ARCE en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, en favor de su menor hijo E.A.T.D.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante en el cual informa la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y anexa la constancia de haber remitido, tanto la demanda como sus anexos, a esa dirección.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 397 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria propuesta por la señora MARIA DORIS DIOSA ARCE en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, en favor de su menor hijo E.A.T.D.

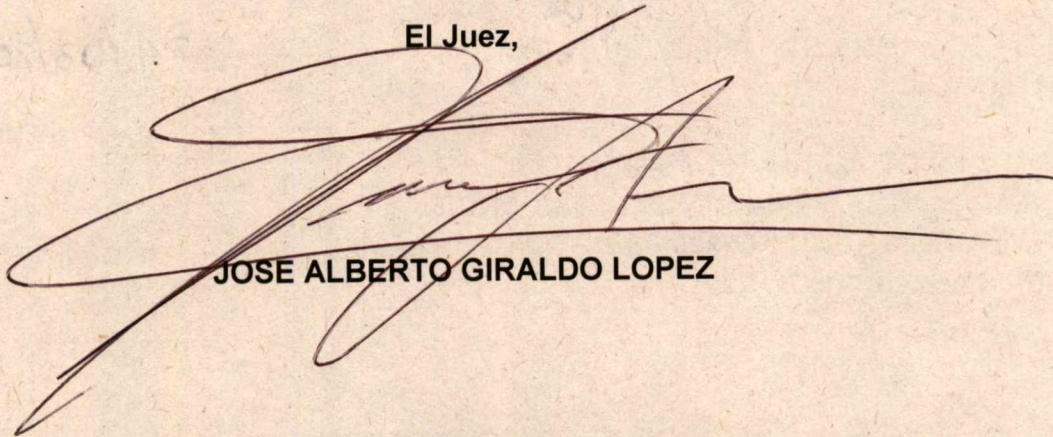
SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: En razón a que se trata de un proceso verbal sumario, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00323-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO a través de apoderada judicial.

Por medio del Auto Interlocutorio N° 138 del 23 de febrero de 2022 (notificado por estados el día 25 de febrero de 2022), el despacho rechazó la demanda. Sin embargo, debido a un error involuntario, se repartió nuevamente la demanda para el despacho lo que culminó en un auto posterior al rechazo del libelo.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HERCILIA VALENCIA
RADICACIÓN N° 2021-00257-00
Auto Interlocutorio N° 230

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 17

EN LA FECHA, 24/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva fue rechazada a través de Auto Interlocutorio N° 138 del 23 de febrero de 2022, notificado por estados el día 25 de febrero de 2022; providencia de la cual no se tiene constancia que haya sido recurrida.

Por otro lado, debido a un error involuntario, se repartió nuevamente el expediente para conceptuar acerca del mismo; sin que se haya advertido durante el reparto que ya había existía una providencia que decidía de fondo acerca de la admisión de la demanda. Por lo que se profirió el Auto Interlocutorio N° 201 del 15 de marzo de 2022.

Por los motivos expuestos, y en atención a que ya el despacho no tenía competencia funcional para decidir sobre la admisión de la presente demanda, en razón a que profirió previamente una decisión en ese sentido, y que la misma fue debidamente ejecutoriada, se procederá a través de esta providencia a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° 201 del 15 de marzo de 2022.

Lo anterior, en atención a que esa providencia no puede surtir efectos jurídicos por virtud del rechazo de la demanda que tuvo lugar previamente por medio del Auto Interlocutorio N° 138 del 23 de febrero de 2022.

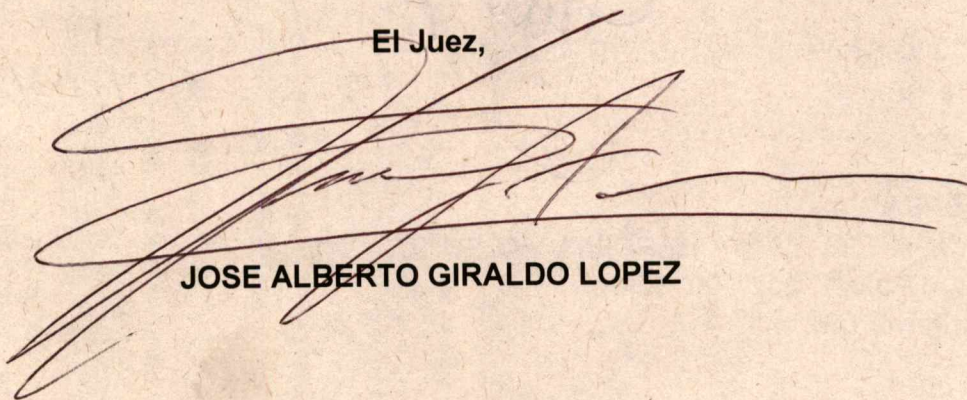
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio N° 201 del 15 de marzo de 2022, notificado por estados el día 18 de marzo de 2022. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00257-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez Solicitud de Interrogatorio de parte en donde el apoderado del solicitante pide al despacho dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: RUBY COLORADO BAQUERO
RADICACION N° 00001-2022
Auto de Sustanciación N° 104

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>24/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), once (11) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá a negar lo pedido por el apoderado del solicitante, esto es, aplicar las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto no basta la sola manifestación de que en el sitio a donde debe ser notificada la parte que rendirá el interrogatorio no existe servicio de correo postal; ya que se debe agotar previamente el intento de notificación a través de alguna de las empresas que prestan el servicio en el municipio de Dagua y remitir esta evidencia de que no existe servicio en el lugar deseado, a fin de que se conceptúe si se accede a lo pedido por el apoderado en su escrito.

A manera de ejemplo, en el municipio de Dagua se tiene constancia de que el servicio de correo postal lo prestan varias entidades, como la Empresa 4-72, Servientrega o Inter Super rapidísimo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado de la parte solicitante a través de memorial de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: INSTAR a la parte solicitante a que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 57 del 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia, en donde el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento la puesta de la valla ordenada en el auto admisorio y solicita tener por notificados a los demandados y continuar con el trámite.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA
RADICACIÓN N° 2020-00004-00
Auto Interlocutorio N° 217

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 17

EN LA FECHA, 24/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ
VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de marzo de 2022

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y vistos los memoriales aportados por la parte demandante procederá el despacho a glosarlos al expediente, a fin de que los mismos sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, si bien se tiene que se ha cumplido con la puesta de la valla ordenada en el auto admisorio y en memoriales anteriores se ha pedido la inclusión de los datos del proceso en la red integrada para la gestión de procesos en línea, el despacho no accederá a ello hasta tanto no se acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir.

Así mismo, sea esta la oportunidad procesal para oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, con respecto al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

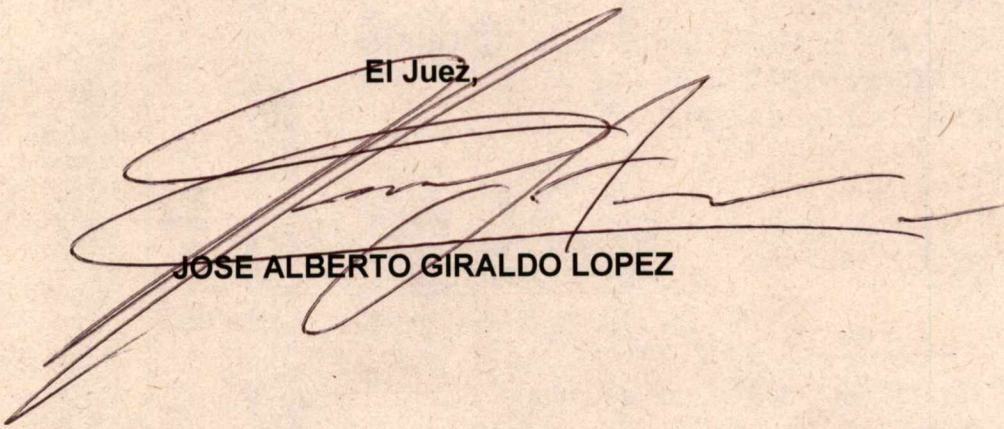
PRIMERO: GLOSAR los memoriales remitidos por el apoderado de la parte demandante para ser valorados por el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de inclusión de los datos del proceso en la red integrada para la gestión de procesos en línea, hasta tanto no se acredite la inscripción de la demanda dentro del certificado de tradición del inmueble a usucapir.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00004-00